

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (208 KB)

50001333300320200011200_Descorre traslado.pdf;

De: Maria Cecilia Acosta Rodriguez <macosta1@enterritorio.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 16:58

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: John Jairo Gonzalez Herrera <jjgonzalez@confianza.com.co>; dorisandreaafelix@hotmail.com <dorisandreaafelix@hotmail.com>;
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>

Asunto: Proceso No. 500013333003 2020 00112 00 ENTerritorio vs Municipio (Descorro traslado excepciones)

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: Controversias contractuales

Radicado No.: 500013333003 **2020 00112** 00

Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

Demandado: Municipio de Villavicencio

Asunto: Descorre traslado

Respetados señores:

En mi calidad de apoderada judicial de ENTerritorio, amablemente remito memorial con destino al expediente de la referencia, por medio del cual descorro traslado de las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora demandada.

Cordialmente,

María Cecilia Acosta Rodríguez

C.C. No. 1.024.530.662

T.P. No. 241.596



Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Señor

JUEZ TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No.: 500013333003 2020 00112 00
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio
Demandado: Municipio de Villavicencio y Confianza S.A.
Asunto: Descorro traslado excepciones de mérito propuestas por Confianza S.A.

MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de ENTerritorio en el proceso judicial de la referencia, dentro del término que se contabiliza de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por **Confianza S.A.**, mediante escrito que se recibió a través de correo electrónico el lunes 5 de abril de 2021, en los siguientes términos:

- I. **Precisión sobre el término a partir del cual comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda.**

Lo primero sobre lo que se llama la atención es que el apoderado judicial de la aseguradora demandada contabilizó los 30 días hábiles para contestar la demanda, que dispone el artículo 172 del CPACA, después de transcurridos los 2 días hábiles desde la recepción de la notificación personal realizada del auto admisorio de la demanda, en atención al parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, más los 25 días hábiles de traslado común de que trataba el artículo 199 del CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, normas que para la suscrita son excluyentes, o se contabilización conforme el decreto en cuestión o conforme al Código.

En esa línea, debe resaltarse que en el auto admisorio de la demanda se dispuso, en el numeral 6°: *"CÓRRASE el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibídem."*

Y si el apoderado creyera que debía aplicarse la disposición contenida en el decreto legislativo en cuestión, pues debió contabilizar únicamente el término señalado en éste, por tratarse de ley posterior, conforme las reglas de interpretación de la Ley 153 de 1887.

Así las cosas, para la suscrita, la contestación de la demanda se presentó en forma extemporánea, considerando que de su admisión se notificó a la demanda el 14 de diciembre de 2020 y aquella presentó la contestación a la demanda hasta el 5 de abril de 2020.

Por lo anterior, solicito al despacho realizar el respectivo conteo de días transcurridos con el fin de determinar la oportunidad del pronunciamiento de la demandada.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 3



II. Frente a la excepción de mérito denominada *“Cumplimiento de las obligaciones del municipio de Villavicencio”*.

La excepción se funda en que, supuestamente, el interventor, Consorcio Interventoría FONADE 007, avaló todas las obras entregadas por el contratista de obra derivado, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.

Pues bien, frente a tal aseveración, se recuerda que en el **Acta de Terminación de Contrato - FMI 026** para el contrato de obra No. 0868 de 2014, suscrita el 5 de diciembre de 2017, por parte del contratista de obra y el interventor designado para el Proyecto, se dejó constancia que el contratista **NO CUMPLIÓ** con el objeto contratada en el plazo establecido, comprometiéndose a entregar las reparaciones necesarias el 15 de enero de 2018.

Así mismo, que en visita realizada a la obra en tal fecha (15 de enero de 2018), se evidenció que el contratista de obra, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S., **NO** cumplió con la entrega final de la obra.

Ahora bien, los ítems ejecutados en forma defectuosa que se determinaron en el **Acta de Terminación de Contrato - FMI 026** del 5 de diciembre de 2017, son los ítems que se reclaman con la presente acción, luego, fueron tan advertidos por la interventoría que se evidencia en documento contractual en cuestión.

Los ítems que se reclaman, además, no se describen en forma general, como lo pretende la demandada, se encuentran identificados en el líbello de la demanda, así como su precio, de acuerdo con lo pactado en el contrato de obra No. 0868 de 2014.

Por último, respecto de esta excepción, frente a la afirmación referente a que *“estamos analizando obligaciones de un contrato que finalizó en octubre del año 2018”*, debe recordarse que la demanda se presentó en forma oportuna, de tal manera que no se ha configurado el fenómeno de caducidad, establecido en la Ley, tal y como lo corroboró el Despacho, por lo que es válido pretender la declaración de responsabilidad contractual de la co-cotratante de mi mandante en el término en que se hizo.

III. Frente a la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de los requisitos legales y formales para condenar a la aseguradora Seguros Confianza de forma solidaria”*.

Debe recordarse que, conforme el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es quien asume los riesgos trasladados por el asegurado, siendo garante de éste, por lo que de configurarse un siniestro, correspondiente éste a un riesgo amparado y bajo ninguna exclusión de la póliza expedida por el asegurador, sobre aquel también recaerá la obligación de indemnización, siendo una obligación solidaria a su cargo y del asegurado (de no ser así, no se explicaría la subrogación en los seguros de daños).

En el caso concreto, nótese, además, que el monto de las pretensiones no excede el valor asegurado en la Póliza 12 GU51450, que se aportó con la presentación de la demanda.

Por lo que se solicita al Despacho que de abrirse paso a las pretensiones, se condene solidariamente a los demandados.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 2 de 3



IV. Frente a las excepciones subsidiarias.

Frente al pronunciamiento relacionado con el límite del valor asegurado, reitero que el monto de las pretensiones no excede el valor asegurado en la Póliza 12 GU51450 por el amparo de cumplimiento del contrato.

En cuanto a la compensación, se advierte que quien pretende el pago indemnizatorio con cargo a la póliza expedida es el beneficiario del seguro, no la entidad contratante de éste. En todo caso, no se aportó prueba alguna de deudas recíprocas entre la demandante y la aseguradora.

Por lo anterior, en forma respetuosa, solicito al Despacho desestimar las excepciones de mérito propuestas, sin además que no se aportaron pruebas que controviertan los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

V. Pruebas.

En forma respetuosa, me permito solicitar al Despacho decretar el testimonio del supervisor del convenio interadministrativo No. 2133490, que puede dar cuenta, desde la supervisión de ENTerritorio, de la ejecución del contrato de la controversia. Sus datos son los siguientes:

- Supervisora: Luz Stella Puerto
- Celular: 312 443 8595.
- Correo electrónico: lpuerto@enterritorio.gov.co.

Del Señor Juez,

MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.024.530.662

T.P. No. 241.596 del C.S. de la J.